

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110014003040-2019-01032-02

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el abogado JUAN CAMILO SERNA CARDENAS, apoderado de la demandante CLARA INES LUNA DE SANCHEZ, en contra el proveído de 1º de julio de 2022, que declaró la nulidad del proceso desde el auto de 4 de septiembre de 2020.

El recurrente expuso que el Juzgado de primera instancia fundamento su decisión en que el demandando e incidentante, tenía su domicilio de notificaciones en la calle 168 No. 65-82 interior 6 apartamento 502 de la ciudad de Bogotá D.C., circunstancia que se logró evidenciar su mandante desconocía.

Agregó que el incidentante no fue categórico al indicar que no había vivido en la Calle 163 No. 73-33 sino que refirió no recordar y que a pesar de no estar demostrado que la demandante conocía la dirección actual del demandando se decretó la nulidad de la notificación, la cual se había realizado con todas las formalidades legales.

Finalmente indica que al demandando se le respetó su derecho de defensa, pues se fijó la valla conforme al artículo 375 del Código General del Proceso y se le designó un curador que contestó la demanda.

El juzgado de instancia, el 1º de julio de 2022, concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo, tal como lo ordena el artículo 323 del Código General del Proceso. Además, corrió traslado de este, sin que la parte demandada se hubiere pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si se la decisión proferida por el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual declaró la nulidad del proceso desde el auto de 4 septiembre de 2020 mediante el cual se ordenó el emplazamiento del demandado ROBERTO JOSE SANCHEZ DAVILA debe ser confirmada o si por el contrario los argumentos expuestos por el parte demandante en su escrito de impugnación son suficientes para revocarla.

Para decidir el recurso de apelación objeto de esta providencia, resulta necesario referirse al trámite adelantado en el proceso, así:

La señora CLARA INES LUNA SANCHEZ a través de apoderado judicial presentó demanda de pertenencia en contra del señor ROBERTO JOSE SANCHEZ DAVILA titular del 50% del inmueble objeto del proceso; oportunidad en la que se informó recibía notificaciones en la Calle 163 No. 73-33 de Bogotá D.C..

Admitida la demanda por auto de 10 de octubre de 2019, se ordenó la notificación del demandando conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, diligencias que se adelantaron el 21 de enero de 2020 remitiendo a la dirección referida los documentos del proceso, los cuales según certificación de la empresa de correos INTER RAPIDISIMO, fueron devueltos por la causal "DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE".

En consecuencia, el abogado de la demandante, manifestando desconocer otra dirección donde se pudiera notificar al demandando, solicitó su emplazamiento el cual fue ordenado por auto de 4 de septiembre de 2020.

Realizado el emplazamiento del demandando en debida forma, se le designó Curador Ad-litem a quien se le notificó en representación del demandando, el auto admisorio de la demanda de 10 de octubre de 2019, quien oportunamente dio contestación a la misma.

El 1º de octubre de 2021 el abogado FRANCISCO RODRIGUEZ GARCÍA aportó al proceso poder que le fuera conferido por el señor ROBERTO JOSE SANCHEZ DAVILA, en virtud del cual el Juzgado en auto de 11 de octubre del mismo año le reconoció personería para actuar en tal calidad y negó la solicitud del abogado de reprogramar las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento que habían sido fijada con anterioridad.

El 8 de octubre de 2021, el abogado RODRIGUEZ GARCÍA propuso el incidente de nulidad conforme el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

El 27 de julio de 2022, el apoderado del demandando contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, el estudio del proceso permite establecer en primer lugar que la dirección informada en la demanda no existe o estaba errada como lo indicó la empresa de correos.

Según lo indicó el mismo incidentante, desde 1991 no ha vivido con la demandante ni con los hijos, no tuvo contacto alguno con ellos y finalmente afirmó que vivía en la dirección calle 168 No. 65 – 82 interior 6 apartamento 502, desde el 25 de mayo de 2016, y que no le informó la dirección de residencia a la señora demandante

La testigo CLARA SANCHEZ hija de las partes del proceso confirmó tal situación pues relato que vivió con el incidentante hasta 1989 y nunca volvió a tener contacto con el, no le consta que el haya vivido en la dirección donde se intentó la notificación, pero fue de la que tuvieron conocimiento, porque en el impuesto predial que le llegó a su señora madre decía esa dirección,

Debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso cuando la comunicación o citación para notificación personal sea devuelta del correo por inexistencia de la dirección, procede el emplazamiento de quien se pretende notificar a petición del interesado.

Tal como consta en el expediente, la citación que se dirigió al demandando ROBERTO JOSE SANCHEZ DAVILA a la dirección Calle 163 No. 73-33 de Bogotá D.C., no fue entregado porque no existe o por cuanto la dirección tenía un error, por tanto, la

discusión respecto de si el señor demandando vivía allí resulta irrelevante, pues en aquella no se adelantó diligencia alguna de notificación.

De otro lado no se acreditó que la demandante conociera la dirección que informa el demandando es en la que reside y no se hubiere intentado su notificación allí o se hubiere ocultado por ella.

Por tanto, ante tal circunstancia resultaba válido conforme a la norma referida, , como aconteció, ordenar el emplazamiento del demandando, quien podía haber concurrido al proceso en el término previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Como no se hizo presente en el término referido, se le designó curador ad-litem con quien se surtió la notificación y contestó la demanda.

Así las cosas, como el demandado acudió al proceso cuando ya se había adelantado el procedimiento referido, en este estado debía tomar el proceso.

Se reitera que la discusión respecto de la existencia o no de la dirección donde se intento la notificación resulta inocua, pues en ella no se realizó ningún tipo de actuación en este asunto, pues como lo indicó la empresa de correos la misma era errada o no existía, sin que sea suficiente para desvirtuar tal afirmación la respuesta emitida por la Secretaria de Hacienda Distrital, pues tal entidad carece de competencia para acreditar la existencia o no de una dirección.

La secretaria de hacienda informa que el señor tiene registrada la calle 163 No. 79 - 33 casa 67 diferente a la que ahora certifica y a las demás que refiere en su respuesta.

Así las cosas, como la demandante informó una dirección e intento la diligencia de notificación personal en ella, la cual resultó infructuosa y no se acreditó en el proceso que ella hubiese conocido la dirección en la que el demandado afirma tiene su domicilio, la notificación a través de curador ad- litem resultó valida.

No sobra agregar que el Juzgado de primera instancia, debió tener en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 135 del Código General del Proceso, que indica que no podrá alegarse nulidad, por quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso, pues el abogado del demandado en escrito de 1º del octubre de 2021, aportó poder especial y en ejercicio del mismo solicitó el aplazamiento de las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, petición que constituye una actuación procesal, y solo hasta el 8 del mismo mes y año interpuso el incidente de nulidad.

En consecuencia, la providencia censurada será revocada y se ordenará al a quo continuar el trámite del asunto profiriendo la decisión que en derecho corresponda según el estado de este.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 1º de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D.C., continuar el trámite, para lo cual deberá tomar la decisión que corresponda según el estado del proceso, conforme a las razones expuestas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **10** hoy **1º de febrero de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

AR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a3e95295f72879dd9b2823376691e66721411d0263810a5bc8d52c1b963e0f**

Documento generado en 31/01/2023 03:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>